



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- o ---

Resolución Rectoral n.º06-2025-UNC Cajamarca, 06 de enero de 2025

Visto, el Expediente Administrativo n.º0144329-2024-R-UNC, que contiene la solicitud de Pensión Provisional de Sobrevivencia por viudez, presentada por la señora ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ, como pensión derivada en calidad de cónyuge supérstite del extinto docente JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR, el Oficio n.º794-2024-SURP/URH-UNC; el Informe n.º211-2024-SUEC/URH-UNC; el Informe Legal n.º0332-2024/KSCQ-UAJ-OAJ-UNC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18 de la Constitución Política del Perú, la Universidad Pública es una entidad de Derecho Público, que goza de autonomía gubernativa, normativa, académica, administrativa y económica;

Que, la autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto y las demás normas jurídicas vigentes (artículo 8 de la Ley n.º30220, Ley Universitaria);

Que, a través del régimen pensionario dispuesto en el D.L. n.º20530, la titularidad del derecho fundamental a la pensión se ha visto extendida a otras personas diferentes al aportante, quien *prima facie* debería ser el único beneficiario legítimo, no obstante, el fallecimiento de este, no extingue el derecho previsional; situación que ha sido analizada desde un enfoque constitucional, así “*el derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona, de conformidad con los artículos 2,3 y 11 de la Constitución. Esta titularidad se ha ido conformando paulatinamente, y no corresponde ya exclusivamente al aportante; se ha ido incorporando, gracias a una configuración legal, a un grupo específico de personas distinto a quien aportó durante su vida (viudas, viudos ascendientes y huérfanos). Este continuará, pues el contenido adicional del derecho a la pensión (...). La Constitución tutela a la familia y a sus integrantes en los distintos estados de necesidad que pudieran encontrarse. Tal es el sentido del artículo 4 de la Constitución que promueve la tutela social de las personas a través de un sistema de seguridad social que se otorgue beneficios. Teniendo en cuenta ello, y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía (...)*” (Considerando 81 y 82 de la Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente n.º050-2004-AI/TC);

Que, siendo ello así, las reglas señaladas en el D.L. n.º20530, se entienden premunidas de razonabilidad: La pensión de viudez se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: “*Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital (...)*”;

Que, en el artículo 48º del mismo cuerpo normativo, se establece: “*El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, (...)*”. Al respecto cabe remitirnos al artículo 9 de la Resolución Jefatural n.º107-2019-JEFATURA-ONP (04.12.2019), que expresamente establece lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la presente resolución, **las entidades mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley n.º20530, independientemente del pronunciamiento de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas.** (Énfasis añadido).



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- o ---

Resolución Rectoral n.º06-2025-UNC Cajamarca, 06 de enero de 2025

Estando a que, en mérito a la Resolución Jefatural n.º150-2021-ONP/JF¹, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad encargada de reconocer, declarar, calificar, liquidar calcular el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen regulado por el Decreto Ley n.º20530; adviértase que, la Universidad Nacional de Cajamarca, en calidad de entidad pública que cuenta con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley n.º20530 y cuyas pensiones son financiadas con recursos del Tesoro Público, se encuentra vinculada positivamente a los pronunciamientos emitidos por dicha Entidad respecto de los aspectos mencionados;

Es pues, a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución (ocurrida el 16 de diciembre de 2021), que el cálculo del monto de las pensiones definitivas, devengados intereses legales pertenecientes al Decreto Ley n.º20530 recae en la competencia exclusiva de la Oficina de Normalización Previsional; siendo responsabilidad de la entidad pública efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP;

En esa línea, es oportuno remitirnos al artículo 3 y 9 de la Resolución Jefatural n.º150-2021-ONP/JF, de fecha 18 de diciembre de 2021 que dicta lo siguiente:

Artículo 3. Responsable del monto a pagar

Las entidades a que se refiere el artículo 2², son responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP;

Artículo 9. Pensión provisional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, las entidades mantienen su responsabilidad en el pago oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo a lo establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley n.º20530, independientemente del pronunciamiento de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación, cálculo del monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes presentadas.

Del tenor de lo citado, es posible colegir que las entidades que cuentan con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley n.º20530, cuyas pensiones son financiadas con recursos del Tesoro Público, tienen la obligación de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP (a partir del 18 de diciembre del año 2021); para lo cual, deberán recalcular los devengados e intereses determinados por la ONP hasta el mes anterior al primer abono, una vez que se hayan deducido los montos pagados a favor del administrado por concepto de pensión provisional;

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que independientemente del pronunciamiento de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas; las entidades mantienen su responsabilidad de pago oportuno de las pensiones provisionales de sus trabajadores (cesantía, invalidez y sobrevivencia), conforme a las reglas establecidas en el Decreto Ley n.º20530; ello en virtud de lo previsto por el artículo 9 de la Resolución Jefatural antes referida;

¹ Que dispone la derogación de la Resolución Jefatural n.º107-2019-JEFATURA-ONP (04.12.2019)

² Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley n.º20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 32 e inciso b) del artículo 34 del Decreto Ley n.º20530.



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- o ---

Resolución Rectoral n.º06-2025-UNC Cajamarca, 06 de enero de 2025

La normatividad señalada en los párrafos precedentes, resulta relevante a efectos de determinar si corresponde otorgar, la Pensión Provisional de Sobrevivencia por viudez, a favor de la señora **ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ**, como pensión derivada en calidad de cónyuge supérstite del extinto docente de la Universidad Nacional de Cajamarca, **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**;

Es así que, de la revisión del expediente, se evidencia el Acta de Defunción n.º5001521350, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, certificada con fecha 21 de octubre de 2024, con la que acredita que el señor **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**, falleció en el Establecimiento de Salud de Apoyo Santa Rosa del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, el 27 de setiembre de 2024;

Además de tal documento, se evidencia la copia simple de la Partida de Matrimonio n.º068, expedida por la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con fecha 21 de octubre de 2024, con la que se acredita que la señora **ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ**, es esposa del fallecido docente de la Universidad Nacional de Cajamarca, **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**, desde el año 1976;

Así, mediante Oficio n.º794-2024-SURP/URH-UNC, de fecha 19 de noviembre de 2024, la Sub Unidad de Remuneraciones y Pensiones, informó sobre el monto que le corresponde como pensión provisional por viudez a la recurrente, el mismo que equivale al 90% de la probable pensión definitiva que se le podría pagar luego que la Oficina de Normalización Provisional- ONP valide y autorice el cálculo del importe mensual de la Pensión Definitiva como pensión derivada en calidad de cónyuge supérstite del extinto Titular de la Ley n.º20530, don **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**, siendo el mismo, que se detalla a continuación:

CÓD. PENS.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	OBSERVACIONES
024	Pensión Provisional	S/ 922.50	Equivalente al 90% de la probable pensión por viudez

Que, mediante Oficio n.º01374-2024-URH-UNC, de fecha 25 de noviembre de 2024, el Director de la Unidad de Recursos Humanos, remitió al Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca el Informe n.º211-2024-SUEC/URH-UNC, de fecha 20 de noviembre de 2024, a través del cual adjuntó el proyecto de resolución correspondiente, en el cual resuelve: **“OTORGAR, de manera provisional la pensión de sobrevivencia por viudez a la señora ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ, cónyuge supérstite del extinto Docente Universitario JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR, ascendente al monto de S/ 922.50 (novecientos veintidós con 50/100 Soles), equivalente al 90% de la probable pensión definitiva a partir del 27 de setiembre de 2024, día de su fallecimiento”**;

Que, mediante Proveído n.º00769-2024-OAJ-UNC, de fecha 18 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Cajamarca, remitió al rectorado, el Informe Legal n.º0332-2024/KSCQ-UAJ-OAJ-UNC, en el que concluyó que, corresponde otorgar de manera provisional la pensión de sobrevivencia por viudez a la Sra. **ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ**, por el monto de S/ 922.50 (novecientos veintidós con 50/100 Soles), equivalente al 90% de la probable pensión definitiva, a partir del 28 de setiembre de 2024, día después de su fallecimiento; esto por cuanto la recurrente ha probado la condición de cónyuge supérstite del extinto Docente Universitario **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**, ex beneficiario pensionario; de conformidad con lo establecido en el régimen de Pensiones regulado en el Decreto Ley n.º20530;

Bajo tal contexto, con Proveído n.º07427-2024-R-UNC, el Rector de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dr. Segundo Berardo Escalante Zumaeta, dispuso la emisión del acto resolutorio de acuerdo al Informe Legal n.º0332-2024/KSCQ-UAJ-OAJ-UNC;



Universidad Nacional de Cajamarca

“NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA”

Fundada por Ley N°14015, del 13 de Febrero de 1962

CAJAMARCA – PERÚ

--- o ---

Resolución Rectoral n.º06-2025-UNC Cajamarca, 06 de enero de 2025

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 73 de la Ley Universitaria n°30220, y los artículos 32 y 239 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cajamarca;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR, de manera provisional la pensión de sobrevivencia por viudez a la señora **ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ**, cónyuge supérstite del extinto Docente Universitario de la Universidad Nacional de Cajamarca, **JULIO MIGUEL SAAVEDRA LECTOR**, ascendente al monto de S/ 922.50 (novecientos veintidós con 50/100 Soles), equivalente al 90% de la probable pensión definitiva a partir del 28 de setiembre de 2024, día siguiente a la fecha de su fallecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INCLUIR, en la planilla de pensionistas a la señora **ADELINDA MAVEL ZEGARRA DIAZ**.

ARTÍCULO TERCERO. - HACER CONOCER, la presente Resolución al Rectorado, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, AIRHSP e interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
POR **SEGUNDO BERARDO ESCALANTE ZUMAETA**
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
POR **DELIA ESPERANZA BARRANTES MEDINA**
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA